



NOTIFICACION

Quito, 15 de mayo de 2009

A: PÚBLICO EN GENERAL Y PÁGINA WEB

Dentro del recurso contencioso electoral de Queja No: 19-Q, propuesto por, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA- QUEJA No: 15-Q-2009. Quito, Distrito Metropolitano 15 de mayo del 2009, las 10h00 **VISTOS:** Ha venido a conocimiento de esta Presidencia el recurso contencioso electoral de queja, presentado por el abogado Carlos Manosalvas Silva y el doctor Alejandro Ponce Martínez, en representación de sus propios derechos, en calidad de ciudadanos ecuatorianos en ejercicio de sus derechos políticos, en virtud del cual se solicita a este Tribunal la resolución del recurso de queja que en su momento interpusieron en contra del Tribunal Supremo Electoral y ante el Tribunal Constitucional, respectivamente. Dicha petición llega a conocimiento de este estamento jurisdiccional el nueve de mayo de 2009 y sobre el que caben las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa la Presidenta del Tribunal es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO:** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que aplicable en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. El citado Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones señala "...Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...", debiendo entenderse que la disposición antes transcrita se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales, así como a los miembros de los organismos desconcentrados. En la pretensión esgrimida por los peticionarios (fjs 5 y 6) se solicita al Tribunal Contencioso Electoral que se pronuncie sobre la supuesta nulidad de la proclamación de resultados por los que quedó aprobada la Constitución de la República, promulgada en el Registro Oficial 449 el veinte de octubre de 2008. En este sentido, al no hacerse referencia a una supuesta vulneración de

la ley o al cometimiento de infracciones electorales, ni identificar a la funcionaria o funcionario presuntamente infractor sobre quien debería recaer la sanción correspondiente, la vía invocada por los peticionarios es impertinente. **TERCERO:** Sin perjuicio de lo indicado, en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado, aplicado en reiteradas ocasiones por este Tribunal, se asume que la vía natural para sustanciar el presente requerimiento es el recurso contencioso electoral de impugnación respecto de los resultados numéricos proclamados por el Tribunal Supremo Electoral, sobre el referéndum en referencia. **CUARTO:** Los accionantes argumentan que al no existir el voto favorable del número de votantes, la Constitución vigente no habría sido legítimamente aprobada. No obstante, los accionantes incurren en apreciaciones erróneas, pues la Constitución de 1998, vigente a la época en la que fue convocada la instalación de la Asamblea Constituyente, no preveía la institución en virtud de la cual se pueda instalar un organismo capaz de ejercer el poder constituyente. No obstante, el pueblo, único titular de la soberanía la convocó mediante pronunciamiento directo a favor del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, incorporado en el Decreto Ejecutivo No. 2 y promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 del 25 de enero de 2007. En el artículo 23 de dicho estatuto se determinó que el -hasta ese momento- proyecto de Constitución sería sometido a "...un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución por, al menos, la mitad más uno de los **sufragantes**". Por otra parte, la propia Constitución Codificada en 1998 establecía en su Art. 103 respecto de la consulta popular, que "La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de **votantes**". En tal sentido, se entiende por sufragantes o votantes a las personas que efectivamente acudieron al recinto electoral correspondiente y emitieron su voto (que ejercieron su derecho al sufragio), pues, como señala Enrique Arnaldo Alcubilla, es por medio del sufragio o voto que los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas (Diccionario Electoral, CAPEL-IIDH). Las personas que constan en el Registro o Padrón Electoral se denominan electores y son aquellas personas que reúnen las condiciones exigidas por la Constitución o las leyes, para ejercitar el derecho de sufragio y que, por tanto, tienen facultades para influir con su voto en la elección o nombramiento de concejales, diputados e incluso del jefe del Estado (Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental, p.143, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997); estas personas se convierten en sufragantes o votantes únicamente en el momento en el que depositan la papeleta electoral que será parte del escrutinio, es decir, cuando ejercen plenamente su derecho a elegir, o, en este caso, a decidir sobre la aprobación o no del nuevo texto constitucional. En este orden de ideas, resulta evidente la confusión de conceptos y el desconocimiento del recurrente, por lo que no existe ninguna razón para cuestionar el procedimiento de aprobación de la Carta Fundamental. **QUINTO:** Para mayor abundamiento en el tema, cabe remitirse al principio de *definitividad de los actos electorales*, por el cual se da a todo proceso electoral "la característica de firmeza que implica la definitividad del acto que puede adquirir por disposición legal o trascurso de la etapa procesal, al tratarse de actos que de no ser impugnados en otra etapa (...) resulta jurídicamente imposible llevar a cabo una impugnación posterior" (Olea y Contró Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, México, 2005, p. 116). En suma, el término previsto para la impugnación de los resultados del referéndum aprobatorio, tanto de la Constitución de la República como



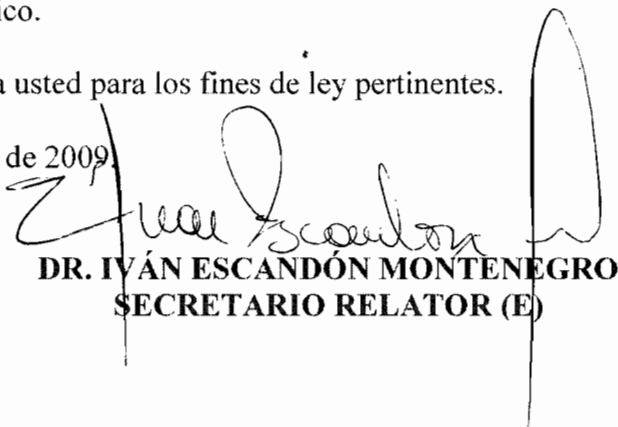
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



del Régimen de Transición ha fenecido, tanto es así que justamente hoy nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral previsto por dicho régimen, en el que incluso uno de los peticionarios participa en calidad de candidato con lo que tácitamente reconoce la validez y vigencia de la Constitución, publicada en el Registro Oficial No: 449 de 20 de octubre de 2008. Por tales razones, la aprobación del texto constitucional constituye un hecho consumado que no puede ser cuestionado en lo posterior. **SEXTO:** En consecuencia al ser la pretensión impertinente de acuerdo con la vía escogida, y extemporánea en atención a su vía natural, esta presidencia, inadmite a trámite la causa interpuesta. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este despacho.- Notifíquese y archívese. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano. Jueza Presidenta.- Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.

Quito, 15 de mayo de 2009.



DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO
SECRETARIO RELATOR (E)